

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	✓ 2019-00322
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO BARRERA LARA
DEMANDADO:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S. A. E. S. P.

RECIBIDO
16 MAR 100
contestación
Carolina Sierra
CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHO

04 MAR 2020 11:24
AGREGAR ALUSIVO

ANDRÉS SIERRA AMAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., identificada con NIT 844.004.576 - 0, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mí conferido por MARÍA NIDIAN LARROTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.914 en Duitama, en su condición de Gerente General y Representante Legal, nombrada mediante Acta de Junta Directiva No. 127 del 7 de mayo de 2018, actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar contestación a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOSÉ GREGORIO BARRERA LARA a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito presentar contestación a los hechos de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante NUNCA celebró contrato de trabajo alguno con mí representada, por lo que advierte esta defensa que la parte demandante pretende inducir al despacho a través de su narrativa, a considerar la existencia de un contrato realidad, y el hecho de haberla encubierto con un contrato de prestación de servicios, cosa que no ocurrió, pues el demandante ejecutaba sus actividades con total autonomía e independencia.

AL SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. La manifestación contenida en este hecho desatiende a la realidad, la “*prestación de servicios técnicos en actividades de control de pérdidas de medida directa para la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.*” corresponde al objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre los hoy sujetos procesales, tal como puede evidenciarse de la literalidad de los contratos anexos en el expediente. Por el contrario, las actividades del contrato de prestación de servicios se encuentran taxativamente enunciadas en los documentos contractuales.

AL TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. No puede pensarse que la simple enumeración de actividades plasmadas para la ejecución del contrato de prestación de servicios implica la existencia de un contrato de trabajo, en ese sentido, no puede hablarse de funciones desarrolladas, como argumento para que se declare la existencia de un contrato realidad inexistente.

AL CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que las sumas de dinero que él percibía mensualmente, atendía al concepto de honorarios, remuneración propia de este tipo de relaciones contractuales.

AL QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Reitero, las actividades a ejecutar como consecuencia del contrato de prestación de servicios que vinculaba a las hoy partes procesales, se encontraban debidamente delimitadas y señaladas en forma taxativa en el contrato de prestación de servicios y se realizaban de forma autónoma e independiente por el actor.

AL SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Lo plasmado en este hecho no demuestra la existencia de una relación laboral subordinada, pues la empresa puede utilizar distintas formas de contratación para que se ejecuten algunas actividades que no se encuentran asignadas al personal de la empresa, en este caso, se suscribió un contrato de prestación de servicios para que de forma autónoma e independiente realizará actividades de control de pérdidas de medida directa para la empresa.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Reitero, las actividades a ejecutar como consecuencia del contrato de prestación de servicios que vinculaba a las hoy partes procesales, se encontraban debidamente delimitadas y señaladas en forma taxativa en el contrato de prestación de servicios y se realizaban de forma autónoma e independiente por el actor.

DEL OCTAVO AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación, no se encontraba supeditado al cumplimiento de horario, órdenes, reglamentos, procedimientos disciplinarios, ni demás elementos que pudieran llevar a considerar que este elemento hacía presencia en la relación civil y que por el contrario, en el plano de la realidad, nos podríamos ubicar en el espectro de un contrato realidad.

Reitero, las actividades a ejecutar como consecuencia del contrato de prestación de servicios que vinculaba a las hoy partes procesales, se encontraban debidamente delimitadas y señaladas en forma taxativa en el contrato de prestación de servicios y se realizaban de forma autónoma e independiente por el actor. Adicionalmente, no podría pensarse que las simples

actividades de supervisión o coordinación implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en evidente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que deberá, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

Respecto de la prestación del servicio en forma personal, no desconoce ENERCA que el hoy demandante que la ejecución del contrato de prestación de servicios se ejecutó por él en forma personal, sin embargo, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considera esta defensa que este argumento es insuficiente para predicar la existencia de un contrato de trabajo.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y con plena autonomía técnica, financiera e instrumental.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, el demandante ejecutaba sus actividades de forma independiente y con plena autonomía técnica, financiera e instrumental, lo que incluye la posibilidad de utilizar su propio vehículo, ahora, él no podía recibir ningún auxilio porque su vinculación era civil, no laboral.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, el demandante ejecutaba sus actividades de forma independiente y con plena autonomía técnica, financiera e instrumental, además, al ser la relación de carácter civil, no puede pensarse en la asignación de herramientas de trabajo o equipos de seguridad asignados por la empresa.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Reitero, las actividades a ejecutar como consecuencia del contrato de prestación de servicios que vinculaba a las hoy partes procesales, se encontraban debidamente delimitadas y señaladas en forma taxativas en el contrato de prestación de servicios y se realizaban de forma autónoma e independiente por el actor.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Reitero, las actividades a ejecutar como consecuencia del contrato de prestación de servicios que vinculaba a las hoy partes procesales, se encontraban debidamente delimitadas y señaladas en forma taxativas en el contrato de prestación de servicios y se realizaban de forma autónoma e independiente por el actor.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Desechando las consideraciones respecto de la inexistencia de la relación laboral, pues ya en reiteradas oportunidades se ha dejado expuesta la postura existente frente a ese aspecto, considera esta defensa que no es posible bajo ninguna premisa hablar de la existencia de unas funciones permanentes asignadas al hoy demandante, pues reitero, el actor contaba con plena autonomía e independencia para dar cumplimiento al objeto contratado.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Desechando las consideraciones respecto de la inexistencia de la relación laboral, pues ya en reiteradas oportunidades se ha dejado expuesta la postura existente frente a ese aspecto, considera esta defensa importante recalcar que el actor contaba con plena autonomía e independencia para dar cumplimiento al objeto contratado y que no existe prueba alguna ni dentro del expediente judicial, ni dentro del expediente contractual del demandante en la entidad, que demuestre la presencia del elemento de subordinación en la relación que existió entre las hoy partes procesales.

AL VIGÉSIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante no cumplía ningún tipo de jornada u horario laboral, por el contrario, ejecutaba el objeto contractual con plena autonomía de tiempo supeditado únicamente al cumplimiento de las actividades propias del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P., de hecho esto se constata en la medida que en el escrito petitorio ni siquiera se relata cual era el supuesto horario cumplido. En ese sentido reitero que, la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia ha señalado que el hecho que el contratista se presente a la empresa para ejecutar las actividades propias del contrato civil, no generan directamente la existencia de un contrato realidad.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante no cumplía ningún tipo de jornada u horario laboral, por el contrario, ejecutaba el objeto contractual con plena autonomía de tiempo supeditado únicamente al cumplimiento de las actividades propias del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P., en ese sentido, no debía solicitar ningún permiso para realizar actividades de índole personal, familiar, o incluso contractuales del curso normal de sus negocios.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante no cumplía ningún tipo de jornada u horario laboral, por el contrario, ejecutaba el objeto contractual con plena autonomía de tiempo supeditado únicamente al cumplimiento de las actividades propias del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P., de hecho esto se constata en la medida que en el escrito petitorio ni siquiera se relata cual era el supuesto horario cumplido o las fechas en que debía "reponer tiempo", consecuentemente lo plasmado en este hecho no es más que una apreciación subjetiva del actor carente de apoyo fáctico y probatorio alguno.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Desechando las consideraciones respecto de la inexistencia de la relación laboral, pues ya en reiteradas oportunidades se ha dejado expuesta la postura existente frente a ese aspecto, se reitera que el demandante contaba con total autonomía e independencia para la ejecución de sus actividades contractuales, consecuentemente lo plasmado en este hecho no es más que una apreciación subjetiva del actor carente de apoyo fáctico y probatorio alguno.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. La relación del hoy demandante con mi representada era de carácter civil, no laboral, por ende, debía asumir la tributación municipal que se establece en el estatuto de rentas municipal, y que de ninguna forma obedece a una obligación que deba asumir mi representada.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante no cumplía ningún tipo de jornada u horario laboral, por el contrario, ejecutaba el objeto contractual con plena autonomía de tiempo supeditado únicamente al cumplimiento de las actividades propias del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P, y nunca estuve obligado a presentarme en las instalaciones de la entidad, a pesar de someterse a los criterios de vigilancia establecidos para el ingreso de personas a las instalaciones.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante no cumplía ningún tipo de jornada u horario laboral, por el contrario, ejecutaba el objeto contractual con plena autonomía para la ejecución de las actividades propias del contrato de prestación de servicios, aunque no desconoce la entidad que estas últimas se ejecutaron de forma personal.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Desechando las consideraciones respecto de la inexistencia de la relación laboral, pues ya en reiteradas oportunidades se ha dejado expuesta la postura existente frente a ese aspecto, se reitera que el demandante contaba con total autonomía e independencia para la ejecución de sus actividades contractuales, consecuentemente lo plasmado en este hecho no es más que una apreciación subjetiva del actor carente de apoyo fáctico y probatorio alguno.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante no desarrollaba funciones, ejecutaba las actividades propias del contrato de prestación de servicios pues su vinculación con mi representada era de carácter civil, no laboral, ahora, su contratación obedecía a unas actividades específicas a desempeñar por el actor de forma autónoma e independiente, hecho que determina la existencia, o no, del contrato realidad.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante no desarrollaba funciones, ejecutaba las actividades propias del contrato de prestación de servicios pues su contrato contratado no implican que el actor se encontrara subordinado.

AL TRIGÉSIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. En primer lugar y tal como ha sido objeto de manifestación en respuesta a hechos anteriores, en el presente asunto no es posible hablar de la existencia de una relación laboral, con el hoy demandante no se configura la existencia de ninguno de los requisitos exigidos para estos efectos, pues como lo demostrará esta defensa, él ejecutaba sus actividades de forma independiente y autónoma, es decir, no se configuraba el elemento de la subordinación.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que la suma de dinero que él percibía mensualmente, atendía al concepto de honorarios, remuneración propia de este tipo de relaciones contractuales.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. No podría pensarse que las simples actividades de supervisión o coordinación implican por si solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en evidente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. La vinculación del hoy demandante era de carácter civil, no laboral, lo que implica que no se encontraba integrado a la planta de personal de la empresa como erróneamente quiere hacerlo ver al despacho.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. La vinculación del hoy demandante era de carácter civil, y por ende no existía ninguna cláusula de exclusividad que limitara su posibilidad de ejecutar otros contratos o mantener algún vínculo laboral con otras personas naturales o jurídicas.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante no cumplía ningún tipo de jornada u horario laboral, por el contrario, ejecutaba el objeto contractual con plena autonomía de tiempo supeditado únicamente al cumplimiento de las actividades propias del contrato de prestación de servicios suscrito con ENERCA S.A. E.S.P, de hecho esto se constata en la medida que en el escrito peticionario ni siquiera se relata cual era el supuesto horario cumplido o el supuesto lugar de ejecución de sus funciones.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El contrato de prestación de servicios no requiere que las actividades a ejecutar sean "extrañas u occasioales de la empresa" sino que se ejecuten de forma autónoma e independiente, pues para las vinculaciones occasionales existen otras figuras laborales en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, lo aquél plasmado no es otra cosa que una errónea interpretación del demandante o de su apoderado judicial del fin del contrato de prestación de servicios.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Desechando las consideraciones respecto de la inexistencia de la relación laboral, pues ya en reiteradas oportunidades se ha dejado expuesta la postura existente frente a ese aspecto, considero esta defensa que no es posible bajo ninguna premisa hablar de la existencia de una vinculación permanente del hoy demandante con la entidad que representa. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua española, la palabra permanecer significa mantenerse en el tiempo, pero en el asunto objeto de

esta litis lo que se puede evidenciar son contratos que no se enlazan o se unen en el tiempo. El anterior escenario deja en evidencia la imperante verdad, las vinculaciones del hoy demandante con ENERCA S.A. E.S.P. tuvieron lugar, en el plano de la realidad, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, independientes en su duración, y suscritos únicamente ante la necesidad de la entidad de ocasionalmente contratar los servicios profesionales de la parte actora, cuya finalización tenía lugar por el vencimiento del plazo pactado por las partes para ejecutar el objeto contractual.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Como quiera que la vinculación del hoy demandante con mi poderdante deviene de la suscripción de contratos de prestación de servicios, debe entenderse que las sumas de dinero que él percibía atendían al concepto de honorarios, remuneración propia de este tipo de relaciones contractuales, las cuales ciertamente se pagaban de forma mensual.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. No existe prueba alguna en el proceso que acredite tal situación, la cual es ajena a mi representada y que, en todo caso, no toma relevancia en el asunto objeto de litigio.

AL CUADRAGÉSIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Mi representada únicamente pagó al demandante los honorarios que se generaban como contraprestación a los servicios ejecutados por él, máxime que este tipo de vínculos contractuales no involucran el pago de auxilios. Además, téngase en cuenta que el mismo actor relata en el hecho décimo tercero que únicamente recibía como contraprestación el pago de las mensualidades que se generaban como consecuencia del contrato de prestación de servicios.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. El hoy demandante no cumplía ningún tipo de jornada u horario laboral, por el contrario, ejecutaba el objeto contractual con plena autonomía de tiempo supeditado únicamente al cumplimiento de las actividades propias del contrato de prestación de servicios suscripto con ENERCA S.A. E.S.P. en ese sentido, era él quien determinaba cuáles eran sus descansos y los momentos en que cumplía las actividades del contrato.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Desconoce esta defensa los riesgos financieros a que se refiere la actora, pero en todo caso señala que lo aquí descrito no cuenta con relevancia para resolver el asunto objeto de litigio.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. La manifestación contenida en este hecho dista mucho de la realidad, la causa de terminación de la relación contractual corresponde a la expiración del plazo pactado para ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales, además él no estaba subordinado, como extensamente se ha señalado en precedencia, pues ejecutaba sus actividades de forma autónoma e independiente.

Ahora, no podría pensarse que las simples actividades de supervisión o coordinación implican por sí solas la existencia de una relación subordinada, pues esta situación pondría en evidente peligro la existencia de relaciones civiles hasta el punto de causar su extinción, en esa medida, no basta con la simple manifestación o afirmación de la parte actora de que existía el ya enunciado elemento, sino que debería, al menos de forma sumaria acreditar tal situación.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Mi representada no estaba obligada a efectuar ningún pago por este concepto, pues la relación del hoy demandante con ENERCA S.A. E.S.P. era de tipo civil, no laboral.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Mi representada no estaba obligada a efectuar ningún pago por este concepto, pues la relación del hoy demandante con ENERCA S.A. E.S.P. era de tipo civil, no laboral.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. Mi representada no estaba obligada a efectuar ningún pago por este concepto, pues la relación del hoy demandante con ENERCA S.A. E.S.P. era de tipo civil, no laboral.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. La manifestación contenida en este hecho dista mucho de la realidad, la causa de terminación de la relación contractual corresponde a la expiración del plazo pactado para ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales. En ese sentido, olvida la parte demandante que la forma de terminación anunciada en el escrito petitorio es propia de los contratos de trabajo, los cuales se rigen por la normatividad laboral y en el presente asunto la aplicable es la ley civil, en ese sentido mi representada no estaba obligada a efectuar ningún pago por este concepto, pues la relación del hoy demandante con ENERCA S.A. E.S.P. era de tipo civil, no laboral.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Sustento la respuesta NEGATIVA al hecho, de la siguiente forma. La "reclamación administrativa" fue radicada en ENERCA, tal como se evidencia de las documentales obrantes en el expediente. Vale la pena aclarar que más que una verdadera reclamación administrativa, el oficio radicado en las oficinas de ENERCA era un escrito que tenía como fin el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A. A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: Me opongo. No hay lugar a la prosperidad de esta declaratoria, pues como ya fue objeto de exposición en su momento, no existió contrato de trabajo alguno, la vinculación del hoy demandante con mi representada, en el plano de

la realidad, fue a través de contratos de prestación de servicios, por ende, no puede hablarse de un único contrato con los extremos señalados por la parte actora.

B. A LAS CONDENATORIAS

A LA SEGUNDA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar al reconocimiento del actor como trabajador de ENERCA, máxime porque se trata de una pretensión indeterminada que no cuenta con soporte probatorio para su procedencia.

A LA TERCERA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar a la nivelación de salarios, pues él no ocupaba ningún cargo dentro de la planta de personal de ENERCA y en todo caso, porque se trata de una pretensión indeterminada que no cuenta con soporte probatorio para su procedencia.

A LA CUARTA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar a condonar a mi representada a devolver ninguna suma de dinero a este título, pues era el actor quien debía asumir los pagos al Sistema General de Seguridad Social como contribuyente, y mucho menos hay lugar a la nivelación de salarios, pues la remuneración recibida por sus servicios correspondía a honorarios.

A LA QUINTA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar a condonar a mi representada a devolver ninguna suma de dinero a este título, pues era el actor quien debía asumir los pagos al Sistema General de Seguridad Social como contribuyente, y mucho menos hay lugar a la nivelación de salarios, pues la remuneración recibida por sus servicios correspondía a honorarios.

A LA SEXTA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar a condonar a mi representada a devolver ninguna suma de dinero a este título, pues el actuar de ENERCA se encontraba amparado bajo la normativa vigente ya que él era contratista, no trabajador.

A LA SÉPTIMA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar a condonar a mi representada a efectuar pago alguno por este concepto laboral, y mucho menos la nivelación de salarios, pues la remuneración recibida por sus servicios correspondía a honorarios.

A LA OCTAVA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar a condonar a mi representada a efectuar pago alguno por este concepto salarial, pues el demandante, en ejercicio de la autonomía e independencia que le daba la vinculación con la empresa, debía decidir el tiempo que utilizaba para la ejecución de sus actividades, y en todo caso porque no puede existir una condena indeterminada a este título.

A LA NOVENA Y DÉCIMA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral no hay lugar a condonar a mi representada a efectuar pago alguno por este concepto prestacional.

A LA DÉCIMA PRIMERA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, y que en estas vinculaciones no hay lugar al pago de cesantías, no es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y mucho menos la nivelación de salarios, pues la remuneración recibida por sus servicios correspondía a honorarios.

A LA DÉCIMA SEGUNDA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, y el vínculo civil terminó por la expiración del plazo pactado en el contrato de prestación de servicios, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST ni su consecuencial pago.

A LA DÉCIMA TERCERA: Me opongo. Como quiera que la relación entre el hoy demandante y mi representada era de carácter civil y no laboral, no hay lugar a condonar a la hoy demandada al pago de ninguna indemnización, adicionalmente, para con el actor. Adicionalmente, como ya fue objeto de manifestación no existe respaldo probatorio alguno por parte de la actora que acredite la situación aquí expuesta, siendo una manifestación que desatiende a la realidad y demuestra la temeridad y mala fe tanto del actor como de su apoderada judicial.

A LA DÉCIMA CUARTA: Me opongo. Toda vez que no hay lugar a la imposición de ninguna condena a mi representada ultra ni extra petita, pues entre ella y el demandante no ha existido relación laboral alguna y respecto del vínculo civil, ella se encuentra totalmente a paz y salvo respecto de las sumas de dinero que por concepto de honorarios se generaron a favor del actor.

A LA DÉCIMA QUINTA: Me opongo. No hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi representada, por el contrario, teniendo en cuenta que ha sido la parte actora quien ha generado un desplegar de acciones innecesarias por parte del aparato jurisdiccional para que se acceda a unas infundadas e improcedentes pretensiones, será a la parte demandante a quien deberá condenarse al pago de estas sumas.

III. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Sin que la proposición de esta excepción signifique la aceptación de la existencia de la relación laboral o la prosperidad de las pretensiones incoadas con el escrito de demanda, solicito al Señor Juez que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 488 y 489 del CST, declare la prescripción en este asunto en todos aquellos períodos en que deba entrar a operar como norma de orden público y como derecho que tiene la demandada para que se haga efectivo en la sentencia de ser adversa la misma.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

De lo manifestado por la parte demandante y su apoderado en el escrito de la demanda, se puede concluir que al no existir ninguna clase de vínculo laboral entre él y mi representada ENERCA S.A. E.S.P., sino que este fue de tipo civil, situación que se expresa con mayor claridad en lo establecido en este escrito de contestación de demanda, consecuentemente, todas las pretensiones planteadas están llamadas a no prosperar, pues no se acredita ni fácticamente ni probatoriamente la concurrencia de los elementos necesarios para predicar la existencia de un contrato realidad.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES

De las documentales obrantes en el expediente, en consonancia con lo manifestado en la presente contestación, junto con los medios probatorios que se aportan con este escrito y que en el momento pertinente dentro del trámite procesal se practicarán, se evidencia que no existe obligación a cargo ENERCA S.A. E.S.P., pues nunca existió vinculación laboral del demandante con mi representada en el plano de la realidad, por el contrario, reitero, su relación se enmarcó dentro de los términos de un verdadero contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, no existe obligación legal ni contractual de mi poderdante de pagar suma de dinero alguna, para que con su sabio entender y proceder, señor Juez, se declare probada la presente excepción, disponiendo la absolución total de mi representada y por el contrario se condene en costas a la parte actora.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Contrario a lo manifestado por la parte actora, ENERCA cumplió a cabalidad con las obligaciones que le asistían como consecuencia de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, a saber, el pago de los honorarios del demandante como contraprestación de la actividad desarrollada, pretender el pago de prestaciones sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social e indemnizaciones es una situación que además de desobedecer a la realidad, demuestra la mala fe con que ha actuado el hoy demandante con respecto a mi representada, pues aun sabiendo que su actividad se prestó con total autonomía e independencia, decide de forma cuprichosa, y sin que exista soporte fáctico, jurídico o probatorio alguno, movilizar todo el aparato jurisdiccional para cobrar unas sumas de dinero que no le asisten

BUENA FE DE ENERCA S.A. E.S.P.

La empresa ENERCA S.A. E.S.P. ha desplegado en todas sus actuaciones respecto del demandante una consabida buena fe, es así que debido al cumplimiento del objeto contractual planteado en el primer contrato de prestación de servicios, y sin que pueda predicarse una solución de continuidad, en otras ocasiones, ante la necesidad de la empresa, decidió nuevamente contratar los servicios profesionales del actor, sin que eso pueda significar bajo ninguna óptica, que se configuraron los elementos de una verdadera relación laboral.

La buena fe de mi poderdante se desprende de la medida que cumplió a cabalidad con las obligaciones que se derivaban de la suscripción de un contrato civil, como lo es el pago de los honorarios al contratista, como remuneración por los servicios prestados.

MALA FE DEL DEMANDANTE

La mala fe de la hoy demandante se evidencia en la medida que moviliza todo el aparato jurisdiccional a fin que se declare la existencia de un contrato realidad aun sabiendo que toda la relación que mantuvo con mi representada fue de carácter civil, pues en el plano de la realidad tal como se había previsto en los contratos de prestación de servicios. El contaba con total autonomía e independencia en el desarrollo de las actividades que permitieran dar cabal cumplimiento al objeto del contrato pactado, es así que, pretender ahora el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de salario en períodos que no prestó el servicio y los derechos prestacionales e indemnizaciones propias de los trabajadores que se rigen por la ley laboral no solo es lesivo a los intereses de mi representada sino que vislumbra que el actor actuó, durante la relación civil y sigue actuando con posterioridad a esta, de mala fe.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Constituyen razones de la defensa, además de los indicados como contestación a los hechos, las pretensiones, y los formulados más adelante como excepciones, los siguientes:

El problema jurídico a resolver en este asunto es si ¿La vinculación del hoy demandante con la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., durante los años 2017 a 2018, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se trata de una verdadera relación laboral?

La tesis de esta defensa es **NEGATIVA**, en el presente asunto no puede hablarse de la existencia de una relación laboral, pues no se configuran los elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial el relativo a la subordinación.

Tal como se planteó en contestación a los hechos, durante la vinculación del hoy demandante con mi representada se respetó la autonomía e independencia en el desarrollo de las actividades del entonces contratista a efectos de dar cumplimientos a la obligación adquirida al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios (denominados en los soportes contractuales órdenes de prestación de servicios)

Es de esa forma que se entiende que más allá de toda duda, los contratos suscritos por las hoy partes procesales se enmarcan dentro del concepto de contrato planteado por el código civil colombiano a través de su artículo 1495 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

La anterior definición refiere netamente a lo entendido por contrato, pues ni la legislación civil ni la comercial, contienen una definición precisa de lo que debe entenderse por este concepto, así incluso ha sido señalado por la sección primera del II. Consejo de Estado en sentencia del 16 de mayo de 1991, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien, en lo que respecta al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, la II. Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA ha señalado que este hace referencia a:

"un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."

Bajo los anteriores preceptos debe entenderse que el hoy demandante, en ese entonces en calidad de contratista, se obligó para con mi representada a ejecutar unas actividades (claramente establecidas en el contrato de prestación de servicios), y en contraprestación a ello, al ser un contrato oneroso¹, mi poderdante se comprometía a pagar una remuneración, cuya denominación es HONORARIOS. Como es lógico, como garantía del cumplimiento de las obligaciones por parte de la contratista, el contratante (ENERCA) dispuso a una persona de su planta de personal, en este caso al director de pérdidas, para supervisar y coordinar las actividades que realizaba la hoy demandante, pues si bien, reitero, este gozaba de plena autonomía e independencia, no podrá permitirse tampoco que su actuar fuera aislado de las actividades de la empresa, por el contrario tenían que armonizarse con otros procesos para que funcionara en debida forma, sin que esto signifique la existencia de una relación subordinada.

Mucho menos puede pretenderse la declaratoria de existencia de una relación laboral teniendo en cuenta como extremos temporales, para inicio, la fecha del primer contrato suscrito, y finalización, la fecha de terminación de actividades del último, pues esta situación no solo sería incongruente con la realidad, sino que lesionaría de forma grave e injustificada los intereses de mi representada. Como bien se dejó expuesto en su momento en la contestación a los hechos, no existió continuidad en la prestación de servicios del hoy demandante para con ENERCA, por el contrario, los 3 contratos fueron aislados, ante la necesidad de mi poderdante de contar con los servicios del demandante, y el cumplimiento de los requisitos de este para contratar con la empresa. En este orden de ideas será necesario precisar, que por lo anterior no hay lugar al reconocimiento ni pago de prestaciones sociales, pues al hoy demandante no le asiste derecho alguno para hacerlas exigibles, como tampoco puede pretender un aporte retroactivo al Sistema General de Seguridad Social en pensión, o el pago de indemnizaciones moratoria (pues contrario a lo afirmado por él, ENERCA siempre actuó de buena fe) o por terminación unilateral del contrato sin justa causa (pues a él no le es aplicable esta disposición laboral, al tener una vinculación de carácter civil, y en esa misma medida, entendiendo que la terminación de los contratos tuvo lugar por la expiración del plazo pactado por las partes)

Para finalizar, como fundamento normativo además de lo establecido en la legislación civil, me permito invocar el artículo 31 de la ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, donde se indica que el régimen de contratación de las entidades estatales de prestación de servicios, en materia de contratación, como los suscritos con la parte demandante, se aplica la regulación privada y en algunas ocasiones principios de la contratación pública; en razón a lo anterior, la empresa de energía de Casanare, cimentada en sus estatutos, expidió el acuerdo 004 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P "ENERCA S.A. E.S.P.".

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez, tener como pruebas de la contestación de la demanda las siguientes:

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente al señor Juez, señalar fecha y hora, para escuchar testimonio de las personas que relaciono a continuación, quienes declararán sobre lo que saben y les consta respecto de la relación civil que existió entre el hoy demandante y ENERCA S.A. E.S.P., y los términos en que esta se desarrolló. En el evento en que exista una nueva persona en el cargo mencionado rogamos llamar al nuevo trabajador al momento mismo de la diligencia de pruebas.

JEYMI PAOLA GUTIÉRREZ VARGAS, en su calidad de Gerente Comercial, quién podrá ser notificada por intermedio del suscrito, persona que puede declarar sobre los hechos, por la constancia que tiene sobre los mismos.

MARJA BELÉN BELTRÁN LEÓN, en su calidad de Jurídica o quien haga de sus veces quién podrá ser notificada por intermedio del suscrito, persona que puede declarar sobre los hechos, por la constancia que tiene sobre los mismos.

MILTON YOVANNY PARRA PUERTO, en su calidad de Jefe de Pérdidas o quien haga de sus veces, quién podrá ser notificado por intermedio del suscrito, persona que puede declarar sobre los hechos, por la constancia que tiene sobre los mismos.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora solicita en la demanda documentos del historial laboral del demandante, para tales efectos me permito manifestarle que las pruebas que se aportan por estar en poder de ENERCA S.A., correspondiente al historial contractual que se aporta en medio magnético.

¹ ARTÍCULO 1497 CONTRATO GRATUITO Y ONEROSEN. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen, y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

VI. ANEXOS

Anexo con la presente las documentales anunciadas en el acápite de pruebas, poder a mi conferido para actuar y certificado de existencia y representación legal de la demandada.

VII. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderada las recibirán en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda. Mi representada EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. las recibirá en medio físico en la carrera 19 No. 6 – 26, Edificio Emiro Sossa Pacheco en el municipio de Yopal, en medio electrónico en notificacionesjudiciales@enerca.com.co. El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en medio físico en la calle 15 No. 15 – 59, piso 6, Edificio Normandía en el municipio de Yopal, o en medio electrónico en asierraamazo@yahoo.com.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103. 576 del C. S. de la J.

Nit



GERENCIA GENERAL

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL
E. S.

D.

Asunto: Poder
Ref. Ordinario laboral No 8500131050022019-00322
Demandante: Jose Gregorio Barrera Lara
Accionado: Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

MARÍA NIDIAN LARROTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.669.914 expedida en Duitama (Boyacá), obrando en mi condición de Gerente General y Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., con Nit.844.004.576-0; nombrada mediante Acta de Junta Directiva No. 127 del 7 de Mayo de 2018, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°86.040.512 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 103.576 del C.S.J., para que se constituya como nuestro representante dentro del proceso de la referencia y que con sus actuaciones jurídicas procure nuestro beneficio.

Nuestro Apoderado Judicial queda facultado para contestar demanda, llamar en garantía, solicitar pruebas, interponer recursos, conciliar, transigir, pactar, acordar, sustituir, recibir, desistir, reasumir, renunciar y las demás facultades que fueren necesarias en cumplimiento de su mandato y fijadas Legalmente..

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor ANDRÉS SIERRA AMAZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARÍA NIDIAN LARROTA RODRIGUEZ
Gerente General ENERCA S.A E.S.P.

Acepto

ANDRES SIERRA AMAZO
C.C. N° 86.040.512 de Villavicencio
Tarjeta profesional N°103.576 del C.S.J



Carrera 19 No. 6 -100 Edificio Emiro Sossa Pacheco – PBX.: (8) 6344680 Web: www.enerca.com.co
Línea gratuita nacional. 018000910182
Yopal - Casanare





CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:53 *** Recibo No. H000014832 *** Núm. Operación. 80-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EVITE SANCIONES DE HASTA 17 SMLM.V

CÁMARA DE COMERCIO*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
SIGLA: ENERCA S.A. - E.S.P.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 844004576-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 40127
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 06 DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 05 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 318,852,828,373.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 19 N. 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSSA PACHECO
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6344680
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@enerca.com.co
SITIO WEB : www.enerca.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 19 N. 6 - 100 EDIFICIO EMIRO SOSSA PACHECO
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 6344680
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@enerca.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS
OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO
OTRAS ACTIVIDADES : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1419 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6562 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P..

CERTIFICA - REFORMAS



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
 Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:26:53 *** Recibo No. H006014932 *** Num. Operación: 99-USUPUBX (20190304 0224
 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-13	20040115	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-6995
EP-13	20040115	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-6996
EP-55	20060120	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-8868
AC-1	20070502	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	YOPAL	RM09-1017
DP-1	20090311	REVISOR FISCAL	YOPAL	RM09-12390
EP-587	20090413	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-12669
EP-611	20100414	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-13991
EP-2707	20111130	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-17258
EP-2431	20120906	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-19957
EE-1529	20150604	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-25277
EP-1520	20150604	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-25278
CE-1	20150906	NOTARIA PRIMERA	YOPAL	RM09-26516
CE-1	20170906	REVISOR FISCAL	YOPAL	RM09-31556
CE-1	20170906	REVISOR FISCAL	YOPAL	RM09-31650
				2017 002

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO, TELECOMUNICACIONES Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LAS LEYES 132 Y 142 DE 1994, Y DEMAS NORMAS APPLICABLES, CON EL FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD LLEVARA A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
 1) LA COMPRA, EXPORTACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y DE OTRAS FUENTES ALTERNATIVAS DE ENERGIA. 2) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION Y OPERACION DE CENTRALES DE GENERACION, HIDRAULICAS, TÉRMICAS Y DE TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS. 3) LA CONSTRUCCION Y SUBCONTRATACION DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LINEAS DE TRANSMISION. 4) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA CORRESPONDIENTES A LOS SISTEMAS DE TRANSMISION REGIONAL (STR) Y LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCION LOCAL (SDL), Y LAS CORRESPONDIENTES SUBESTACIONES ASOCIADAS. 5) LA CONSTRUCCION Y SUBCONTRATACION DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y GAS LIQUIDO DE PETROLEO. 6) LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE GAS. 7) LA CONSTRUCCION, OPTIMIZACION, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION Y OPERACION EN CUALQUIER MODALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y ASEO, Y DE SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. 8) GESTIONAR, DESARROLLAR, IMPLEMENTAR Y EJECUTAR LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y DEMAS ACTIVIDADES SEÑALADAS DENTRO DEL MARCO DE LA POLITICA QUE PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, ADOPTEN LOS ENTES TERRITORIALES. 9) PRESTAR APOYO EN EL DESARROLLO, IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE LA POLITICA PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DENTRO DE SU TERRITORIO, ASI COMO DE LOS ENTES TERRITORIALES QUE REQUIERAN DICHOS SERVICIOS Y DESEMPEÑAR CUALQUIER FUNCION O PAPEL CON OCASION DE LA EJECUCION DE LA POLITICA PARA EL SECTOR. 10) ADMINISTRACION Y/O GESTION DE RECURSOS PARA LA FINANCIACION DEL PLAN DE INVERSIONES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. 11) ADELANTAR LABORES DE GESTION AMBIENTAL, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, GESTION DE LICENCIAMIENTOS, PLANES DE FORESTACION EN CUENCA HIDROGRAFICAS Y AREAS DE INTERES ESTRATEGICO Y EXPLOTACION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LAS MISMAS Y EJECUCION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE ADELANTAN ENTES PUBLICOS O PRIVADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES, QUE TIENEN QUE VER CON EL MINEJO, CONSERVACION Y RECUPERACION Y ADMINISTRACION DEL RECURSO HIDRICO, ASI COMO DE AREAS QUE SE DECLAREN DE INTERES ESTRATEGICO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. 12) LA ORGANIZACION, OPERACION, PRESTACION Y EXPLOTACION DE LAS ACTIVIDADES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TALES COMO SERVICIOS PORTADORES, TELESERVICIOS, TELEMATICOS, DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS SATELITALES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERVICIOS DE DIFUSION, TECNOLOGIAS INALAMBRICAS, VIDEO, SERVICIO DE ALQUILER DE APLICACIONES INFORMATICAS, SERVICIOS DE DATA DE ALQUILER DE APLICACIONES INFORMATICAS, SERVICIOS DE DATA CENTER, SERVICIOS DE OPERACION DE REDES PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES Y OPERACIONES TOTALES DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CUALQUIER OTRO SERVICIO CALIFICADO COMO DE TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES E INFORMACION (TIC'S) INCLUIDAS SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS, CENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN CONEXION CON EL EXTERIOR, EMPLEANDO PARA ELLO BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS PROPIOS O EXERCIENDO EL USO Y GOCE SOBRE BIENES, ACTIVOS O DERECHOS DE TERCEROS. 13) LA CONSTRUCCION, MONTAJE, INSTALACION, OPERACION, ADMINISTRACION, GESTION, ENVIOTACION, MODIFICACION Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES PROPIAS O DE TERCEROS, PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 28 DE LA LEY 142 DE 1994, Y DEMAS NORMAS APPLICABLES A LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. 14)



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:29:53 *** Recibo No. H000014832 *** Num. Operación: 99 USUPUBAX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 SMLMV

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES O CON TERCEROS, IAN LA PRESTACION O SUMINISTRO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA INTERCONEXION Y USO DE REDES Y PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS ADICIONALES 1) PARTICIPAR COMO SOCIO ACCIONISTA EN SOCIEDADES O EMPRESAS DEDICADAS A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS O CONVENIENTES AL DE LA SOCIEDAD 16) REALIZAR ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSULTORIA, INTERVENTORIA, GERENCIA, ADMINISTRACION TECNICA, CONSTRUACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO EN CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA, GAS, AGUACDUCTO, ALcantarillado, ASEO, TELECOMUNICACIONES Y DEMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, PARA EL LOGRO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 18) PRESTAR SERVICIOS DE ASERORIA, CAPACITACION Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A ENTIDADES TERRITORIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS Y DEMAS ENTIDADES DEL SECTOR, EN GESTION EMPRESARIAL, PLANEAMIENTO, FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS DE P.R.E INVERSION E INVERSION. 19) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRIENDARLOS, ENAJENARLOS O VENDERLOS, GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, CONSTRUIR TODO TIPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO; TOMAR EN ARRIENDAMIENTO O COMODATO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; ADQUIRIR, EXPLOTAR Y VENDER A CUALQUIER TITULO, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, PRIVILEGIOS, INVENCIONES, DIBUJOS, INSIGNIAS O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL SIEMPRE QUE SEAN AFINES CON SU OBJETO PRINCIPAL; PARTICIPAR EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES DE SELECCION QUE ADELANTE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES, REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O A AQUELLAS QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO Y, EN GENERAL, DESARROLLAR, EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES. 20) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS, CONVENIOS, ACTOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, TIPICOS O ATÍPICOS QUE GUARDEN RELACION CON SU OBJETO SOCIAL Y SEAN CONVENIENTES PARA SUS FINES PROPIOS. 21) PODRA REALIZAR A CUALQUIER TITULO CONTRATOS DE ASOCIACION O CUALQUIER ESQUEMA DE ALIANZA ESTRATEGICA CON SUJETOS DE DERECHO PRIVADO, MIXTOS O PUBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, O ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES DE SU INTERES. 22) ADQUIRIR INSUMOS Y TODA CLASE DE MATERIALES Y EQUIPOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. 23) PARA CADA UNO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE PRESTE LA EMPRESA LLEVARA LA CONTABILIDAD SEPARADA. EL COSTO Y LA MODALIDAD DE LAS OPERACIONES EN CADA SERVICIO PUBLICO DEBERAN REGISTRARSE DE MANERA EXPLICITA, SE SOMETERA A LAS DISPOSICIONES DE LAS RESPECTIVAS COMISIONES DE REGULACION Y LA VIGILANCIA QUE ESTABLEZCA EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	183.500.000.000,00	1.835.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	102.151.600.000,00	1.021.516,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	102.151.600.000,00	1.021.516,00	100.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/SECRETARIA PRIVADA	BERNAL CARDENAS DORIS	CC 63.645.276

POR ACTA NUMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/SEC. OBRAS PUBLICAS Y TRANS	GONZALEZ LOZANO HECTOR MIGUEL	CC 74.752.441

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA/HACIENDA	MOLANO NOVOA JULIO	CC 74.752.176



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
 Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 **** Recibo No. H000014832 **** Num. Operación: 99-USLPU2XX-20180304-0224
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93easD

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA / DIRECTIVA/DIRECTOR PLANEACION DEPART.	MARTINEZ PEREZ HUMBERTO ALIRIO	CC 74.752.110

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 21 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA / REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO	CASTRO MOLANO NUDIA STELLA	CC 49.421.634

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA / DIRECTIVA/SECRETARIA GENERAL	VILANDIA SIERRA JOANA	CC 26.231.923

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/JEFE OFICINA PROG. DE OBRAS	DIAZ CORREDOR ANA LUCIA	CC 52.762.226

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/JEFE OFICINA TALENTO HUMANO	CASTAÑEDA SANCHEZ JOSE FREDY	CC 12.133.427

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28110 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA/JEFE OF. ASSESSORA JURIDICA	GONZALEZ PINILLA CARMEN WILMENDA	CC 52.043.717

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 21 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA / REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO	OTIN ACEPTACION	SIN IDENTIFICACION

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 07 DE MAYO DE 2018 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32892 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	LARROTTA RODRIGUEZ MARIA NIDIAN	CC 46.669.914

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 *** Recibo No. H000014932 *** Num. Operación. 89-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17.5 M.L.M.V

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

POR ACTA NÚMERO 129 DEL 18 DE JULIO DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL SUPLENTE	LARA RODRIGUEZ ANDRES	CC 74,187,571

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL. TAMBIEN TENDRA UN GERENTE GENERAL SUPLENTE QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE GENERAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES. EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE NO PODRAN SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEBERAN SER AJENOS A INTERESES PARTIDISTAS, Y DESARROLLARAN SU FUNCION CON CRITERIOS DE EFICIENCIA, LOS CUALES DEBERAN ATENDER LAS NECESIDADES DE DESARROLLO DEL SERVICIO EN EL MEDIANO Y LARGO PLAZO (SEGUN LEY 142 ART. 27.3). EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE, SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y COMO TAL EL EJECUTOR Y GESTOR DE LOS NEGOCIOS Y DEMAS ASUNTOS SOCIALES. ESTARA DIRECTAMENTE SUBORDINADO A LA JUNTA DIRECTIVA Y POR ENDE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DEBERA OIR Y ACATAR EL CONCEPTO DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY O CON LOS ESTATUTOS SEA NECESARIO Y EN TAL CASO DE OBRAR DE ACUERDO CON ELLOS. PARAGRAFO: ENTIENDASE POR FALTA ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL, SU MUERTE, SU RESUNCIA ACEPTADA O SU REMOCION Y LA SEPARACION DEL CARGO SIN LICENCIA O PERMISO POR MAS DE TRES DIAS. ENTIENDASE POR FALTA TEMPORAL O ACCIDENTAL SU INCAPACIDAD MEDICA POR ENFERMEDAD, LA LICENCIA OTORGADA POR LA JUNTA DIRECTIVA, LOS PERMISOS DE QUE TRATA EL RECLAMATO INTERNO DE TRABAJO, LA SUSPENSION TRANSITORIA, LAS COMISIONES DEL SERVICIO Y LAS VACACIONES'.

CERTIFICA:

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. DARSE SU PROPIO REGLAMENTO Y FIJAR LAS POLITICAS PARA LA GESTION DE LA SOCIEDAD; 2. DESIGNAR EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE FIJANOLE SU REMUNERACION; 3. REMOVER EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE CON PREVIA AUTORIZACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 4. APROBAR O MODIFICAR LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA EMPRESA, ASI COMO LA CREACION DE DEPENDENCIAS O UNIDADES ESPECIALES DE NEGOCIOS, DE ACUERDO CON LA PROPIUESTA QUE EN TAL SENTIDO LE PRESENTE EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD; 5. APROBAR LAS POLITICAS DE PERSONAL, LA PLANTA DE PERSONAL Y LOS PARAMETROS DE REMUNERACION, DE ACUERDO CON LA PROPIUESTA QUE EN TAL SENTIDO LE PRESENTE EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD; 6. DELEGAR EN EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE O EN CUALQUIER OTRO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES; 7. AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; 8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA A SU REUNION ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA OPORTUNAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, 9. IMPARTIR AL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE INSTRUCCIONES, ORIENTACIONES Y ORDENES QUE JUZGUE CONVENIENTES; 10. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 11. DETERMINAR LAS PARTIDAS QUE SE DESEEN LLEVAR A FONDOS ESPECIALES; 12. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, FABRICAS, INSTALACIONES, DEPOSITOS Y CAJA DE LA EMPRESA; 13. AUTORIZAR LA APERTURA DE SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAIS; 14. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISION, OFRECIMIENTO Y COLOCACION DE ACCIONES EN RESERVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 8 DE ESTOS ESTATUTOS; 15. ORDENAR EL AUMENTO DEL CAPITAL AUTORIZADO, CUANDO SE TRATE DE HACER NUEVAS INVERSIONES EN LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SU OBJETO, Y HASTA POR EL VALOR QUE AQUELLAS TENGAN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 19, NUMERAL 19.4 DE LA LEY 142 DE 1994; 16. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA O A OTRO ORGANO DE LA SOCIEDAD; 17. PROponER CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REFORMAS ESTATUTARIAS'.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33750 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CORTES PULIDO MERCEDES	CC 47,425,924	94540-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 **** Refdo No. H000014832 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S ILMV

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ENERCA- ESTACION DE SERVICIO LA VIRGEN
MATRÍCULA : 101453

FECHA DE MATRÍCULA : 20130709

FECHA DE RENOVACION : 20180305

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AV MARGINAL SELVA KM 1 VIA AGUACUL YOPAL

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO : 85010 - AGUACUL

TELEFONO 1 : 6344680

CORREO ELECTRONICO : gerencia@enerca.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4651 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 49,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. - E.S.P

MATRÍCULA : 40132

FECHA DE MATRÍCULA : 20031107

FECHA DE RENOVACION : 20180305

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AV MARGINAL DE LA SELVA KM 1 VIA YOPAL AGUACUL

BARRIO : LA COROCORA

MUNICIPIO : 85001 - YOPAL

TELEFONO 1 : 6344680

CORREO ELECTRONICO : gerencia@enerca.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3514 - COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : D3520 - PRODUCCION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS

OTRAS ACTIVIDADES : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 318,362,828,373

CERTIFICA

ADMINISTRACION SOCIAL: LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SERAN EJERCICAS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPAL: 1. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2. LA JUNTA DIRECTIVA Y 3. EL GERENTE GENERAL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación habilitada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://casanare.confecamara.com/cov.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación kewB93essD.



CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Fecha expedición: 2019/03/04 - 16:28:54 **** Recibo No. H000014832 **** Num. Operación, 99-USUPUBXX-20190304-0224

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kewB93essD

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***